



Resolución Gerencial General Regional
N° 1396-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 NOV. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **FLORENCIA MEZA CAMACHO DE CÁCERES; HUMBERTO HORACIO TAPIA VILLAVICENCIO** contra la Resolución Directoral Regional N° 2388, de 20 de junio de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 2347-2012-GRC/GAJ, de 26 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de octubre de 2012 **FLORENCIA MEZA CAMACHO DE CÁCERES** y **HUMBERTO HORACIO TAPIA VILLAVICENCIO** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2388, de 20 de junio de 2012, que declaró improcedente la solicitud de pago de bonificación por preparación de clases, refrigerio y movilidad en forma diaria y continua de conformidad con el Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 030330, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, se aprecia en los folios 16 y 15 de las actas de notificación del recurso de apelación interpuesto el 10 de octubre de 2012, de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao:

- a) a **HUMBERTO HORACIO TAPIA VILLAVICENCIO** se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 2388 el 11 de julio de 2012, conforme se muestra en el folio 16.
- b) a **FLORENCIA MEZA CAMACHO DE CÁCERES** se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 2388 el 05 de octubre de 2012, conforme se muestra en el folio 15.

Que, conforme lo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que el recurso de apelación interpuesto por **FLORENCIA MEZA CAMACHO DE CÁCERES** debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo; mientras que el interpuesto por **HUMBERTO HORACIO TAPIA VILLAVICENCIO** resulta improcedente por extemporáneo, en aplicación de la regla contenida en el artículo 212 de la Ley 27444, según la cual: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."; por cuya razón el recurso de apelación interpuesto por **HUMBERTO HORACIO TAPIA VILLAVICENCIO** resulta improcedente por extemporáneo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por **FLORENCIA MEZA CAMACHO DE CÁCERES**, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de impugnación se circunscribe a determinar:

- a) Si para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia conceptual dada por los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- b) Si para determinar que el pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, la que según los recurrentes debe pagarse según dispone el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es aplicable a este caso.

Que, con respecto al tema de Preparación de Clases, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48 de la Ley N° 24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribe que el cálculo debe hacerse respecto de la



Remuneración Total; sin embargo, para este tema en especial, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente descrita en ese mismo Decreto Supremo.

Que, con relación a la asignación por concepto de movilidad y refrigerio tenemos que mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó una asignación única de "Cinco Mil Soles Oro" (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante la prescripción contenida en el último párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se precisó que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en "cinco millones de Intis" (I/. 5'000,000), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

Que, obviamente entre ambas normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula un supuesto de hecho igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo, su mandato jurídico se encuentra expresado en una unidad monetaria que actualmente se encuentra en desuso, pero que equivalen a "cinco nuevos soles" (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias publicada por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal institucional (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>); por cuya razón resulta aplicable al caso de autos el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiendo, por tanto, desestimarse el recurso.

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"; debiendo, por tanto, desestimarse el recurso.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **HUMBERTO HORACIO TAPIA VILLAVICENCIO** contra la Resolución Directoral Regional N° 2388, de 20 de junio de 2012.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FLORENCIA MEZA CAMAZCHO DE CÁCERES** contra la Resolución Directoral Regional N° 2388, de 20 de junio de 2012.

Artículo Tercero.- Declarar agotada la vía administrativa

Artículo Cuarto.- Notificar con la presente Resolución a **FLORENCIA MEZA CAMAZCHO DE CÁCERES** y a **HUMBERTO HORACIO TAPIA VILLAVICENCIO**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional